



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320190001400
NÚMERO INTERNO:	2020-104
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ
DELITO:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
DECISIÓN:	NO REPONE PROVIDENCIA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**1.- OBJETO:**

Decide el Despacho respecto al recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada judicial del sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, contra la providencia del 7 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se decidió no conceder la libertad condicional en favor del prenombrado.

**2.- ANTECEDENTES:**

2.1.- Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL  
Fecha Hechos: 13 de enero de 2019  
Juzgado Fallador: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO  
Fecha Sentencia: 4 de marzo de 2022  
Pena principal: 55 MESES DE PRISIÓN  
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión  
Mec. sustitutivos: Negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

**3.- DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el auto interlocutorio del 7 de septiembre de 2022, la mandataria judicial del sentenciado interpuso y sustentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, pretendiendo su revocatoria por las siguientes razones:

Indicó que teniendo en cuenta que la solicitud de libertad condicional la elevó el mismo sentenciado, omitió enviar el arraigo social y familiar, pero que al demostrarse que el interno no cuenta con antecedentes penales y que como el EPC le conceptuó favorablemente la petición de libertad condicional, se demuestra que el sentenciado ha cumplido con la función resocializadora para reincorporarse a la sociedad.

Adicionalmente, procedió a radicar documentación con la que presuntamente se demuestra el arraigo social y familiar en la ciudad de Bogotá.

**4.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

<sup>1</sup> Doc. 14RecursoDeReposiciónOApelación, carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

<sup>2</sup> Doc. 07Niegacondicional, *ibidem*.

## 5.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

## 6.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación allegado por la apoderada judicial del sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, la impugnante, a través del presente recurso, pretende que al radicar los soportes que demuestran su arraigo se revoque la decisión impugnada y se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional, obedeció a que el penado no demostró la existencia actual de su arraigo social y familiar como quiera que, en la solicitud objeto de análisis no obraban elementos de juicio con miras a suplir esta exigencia, aunado a que, dentro del plenario se cuenta con múltiples direcciones de residencia del sentenciado, sin que a partir de estas se pueda establecer con certeza por parte de este Despacho cuál corresponde con el arraigo actual del sentenciado.

El artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, establece los presupuestos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, el artículo 64 del Código Penal, supedita la concesión de la libertad condicional al análisis probatorio aportado para la demostración de la existencia o no del arraigo, lo cual, el caso objeto de marras, el aquí sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, al allegar la solicitud de libertad condicional no aportó ningún documento que demostrara su arraigo familiar y social, por ende, la subsanación de tal inadvertencia no implica que en este caso la decisión impugnada revista de falta de legalidad, por cuanto tal determinación se resolvió con la documentación que a la fecha se encontraba adjunta, razón por la cual, no es viable reconsiderar en forma parcial o total la decisión adoptada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra la documentación que establece el arraigo familiar del interno CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ con su compañera YENNY PATRICIA BELEÑO MARTÍNEZ, para estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado, el Despacho en virtud de lo normado en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7 A a la Ley 65 de 1993, realizará el estudio de la concesión de dicho sustituto, no como recurso, sino como una nueva petición y por lo tanto los documentos antes referidos demuestran en

primera medida como satisfecho el requisito objetivo de arraigo familiar y social para el otorgamiento de la misma.

Así las cosas, se procederá al verificar el cumplimiento del requisito objetivo, se evidencia lo siguiente:

Captura: 4 de marzo de 2020 (Fl. 9 C. Conocimiento).

Hasta: 7 de septiembre de 2022 (fecha del proveído objeto de recurso)

Privación física de la libertad: 30 meses y 3 días

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
14/12/2021	Fls. 114 ss, c. Ejecución	2 meses y 5.5 días
04/01/2022	Fls. 127 ss, c. Ejecución	1 mes y 0.5 días
02/09/2022	Doc. 07 one drive c. Ejecución	16 días
Total, redenciones:		3 meses y 22 días

Al sumar los dos interregnos de privación de libertad se tiene que para la fecha de emisión de la decisión objeto de recurso – 7 de septiembre de 2022-, el sentenciado contaba con un descuento punitivo de 33 MESES y 25 DÍAS y como las tres quintas partes de la pena de 55 meses de prisión, corresponde a 33 meses días, a esa fecha también había superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada.

A la vez, se verifica la concurrencia del presupuesto subjetivo del numeral 2º del artículo 64 del C.P. en razón a que se aportó la documentación a que alude el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), esto es, copia de la cartilla biográfica; igualmente, la Resolución No. 112 283 del 17 de mayo de 2022, suscrita por la Directora y el Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, donde se emite concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional (Soportes visibles en el documento 03, carpeta *one drive* J1o EPMS Santa Rosa de Viterbo).

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el interno CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Carrera 117 No. 67-31, barrio Nuevo Milenio, Centro Engativá II de la ciudad de Bogotá, junto con su compañera YENNY PATRICIA BELEÑO MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.074.616.421 expedida en Zipacón (fls. 3 a 4, doc. 13 *one drive* C. Ejecución); demostrándose de esta manera, la existencia del arraigo social y familiar en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C., el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia Constitucional es el determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, motivo por el cual, esta exigencia se encuentra satisfecha.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N. 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de 18 MESES Y 13 DÍAS, que corresponde al término que le queda pendiente por purgar al sentenciado a partir de la fecha de la presente determinación.

## 7.- OTRAS DETERMINACIONES:

7.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

7.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMS de Sogamoso por parte de este Despacho. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

#### 8.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE :

PRIMERO.- NO REPONER el numeral segundo de la providencia del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, identificado con cédula No. 1.057.592.750 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este [Juzgado \[j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:Juzgadoj01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Juzgadoj01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co); del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, para lo cual, de ser el caso, deberá enviar el respectivo soporte de consignación.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, quien se encuentra recluido en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado CARLOS ANDRÉS VARGAS LÓPEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

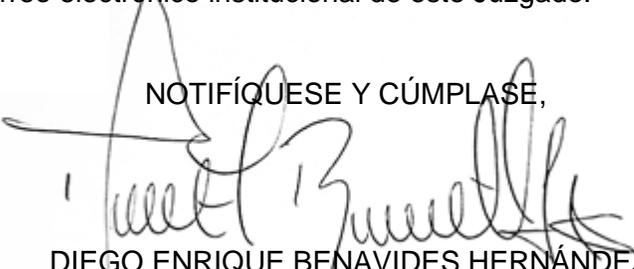
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- .NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico y a la mandataria judicial al correo [polacardenas09@gmail.com](mailto:polacardenas09@gmail.com)

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra el No. 1º de la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso. Contra los demás numerales proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez